OFORD.: N°18453

Antecedentes .: 1. Su Oficio Ordinario N°03872,

recibido en esta Superintendencia con

fecha 04.04.2016.

2. Su Oficio Ordinario N°05712, recibido en esta Superintendencia con

fecha 16.05.2016

Materia.: Responde.

SGD.: N°2016070095868

Santiago, 29 de Julio de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles

Avenida Bernardo O'Higgins 1465

Mediante sus Oficios individualizados en los Antecedentes, esa Superintendencia informa que la empresa Antofagasta Minerals S.A. le ha solicitado un pronunciamiento sobre el sentido y alcance del artículo 7° del DFL N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) y, en tal virtud, establecer si dicha disposición se considera cumplida respecto de las empresas propietarias de los sistemas de transmisión troncal, constituidas como sociedades por acciones, cuyos estatutos se rijan supletoriamente, en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código de Comercio, citando como antecedente el Oficio Ordinario N° 7238 de 2012, de este Servicio.

En relación a su consulta, cumple esta Superintendencia de informar lo siguiente:

- 1.- Como cuestión previa, se hace presente que el Oficio Ordinario N° 7238 de 2012, que dio respuesta a su Oficio Ordinario N° 3037 de 8 de marzo de 2012, dice relación con la determinación con las obligaciones de registro de las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión troncal en el Registro Especial de Entidades Informantes, en virtud del artículo 7° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores (LMV). Al respecto, se solicitó una interpretación administrativa, en materias de nuestra competencia legal, ajustándose dicho pronunciamiento a lo dispuesto en la letra a) del artículo 4° del DL N° 3.538 de 1980 (LOSVS).
- 2.- Aclarado lo anterior, los Oficios Ordinarios N° 03872 y 05712, ambos de 2016, de esa Superintendencia, solicitan un pronunciamiento referido a una cuestión distinta,

esto es, si las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión troncal que se encuentran constituidas como sociedades por acciones, regidas por el artículo 424 y siguientes del Código de Comercio, satisfacen la exigencia legal establecida en el artículo 7° de la LGSE.

- 3.- Al respecto, se hace presente que conforme a la citada letra a) del artículo 4° de la LOSVS, este Servicio está investido de la atribución general de interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas.
- 4.- Por su parte, el N° 34 del artículo 3° de la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dispone que corresponde a ésta "(...) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar (...)", entre las cuales se encuentra precisamente la LGSE.
- 5.- En vista de lo anteriormente expuesto y teniendo en consideración las atribuciones concedidas a esta Superintendencia por la LOSVS y el principio de legalidad que debe imperar en el actuar de los órganos de la administración del Estado, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, corresponde hacer presente que esta Superintendencia no tiene competencia para emitir una interpretación administrativa vinculante, potestad que, en este caso, corresponde exclusivamente a esa Superintendencia.

Sobre la base de lo expuesto, considerando el tenor de su solicitud y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esta Superintendencia informa lo siguiente:

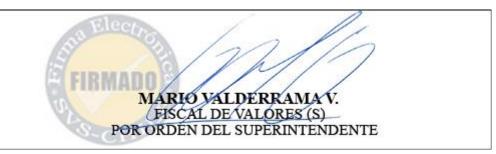
- 1.- El inciso cuarto del artículo 7° de la LGSE, modificado recientemente por la Ley N° 20.936 publicada en el Diario Oficial el 20 de julio de 2016, establece que: "Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional deberán estar constituidas comosociedades anónimas abiertaso cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 18.046". (el destacado es nuestro).
- 2.- Que el artículo 1° de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas (LSA) establece que: "La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables." (Énfasis agregado). Conforme al artículo 2° de la LSA, éstas pueden ser de 3 clases: abiertas, especiales o cerradas. Son abiertas, aquéllas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores que lleva esta Superintendencia; especiales, las indicadas en el Título XIII de la LSA y requieren autorización de existencia conforme a dicho Título; y, cerradas, las que no califican como abiertas o especiales.
- 3.- Por otra parte, según dispone el artículo 137 de la LSA "Las disposiciones de esta ley [LSA] primarán sobre cualquier norma de los estatutos sociales que le fueran contraria." En consecuencia, las normas de la LSA son de orden público y prefieren a las normas estatutarias que sean contrarias a la LSA.
- 4.- En cambio, conforme al artículo 424 del Código de Comercio, correspondiente al Párrafo 8° del Título VII del Libro Segundo del mencionado Código, incorporado por la Ley N° 20.190, la sociedad por acciones "(...) es una persona jurídica creada por

una o más personas mediante un acto de constitución (...) cuya participación en el capital es representada por acciones". Agrega la mencionada disposición que: "La sociedad [por acciones] tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad de regirá supletoriamente [a su estatuto social] y sólo en aquello que no se oponga a su naturaleza, a las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.". (Énfasis agregado).

- 5.- Por otra parte, conforme a la Historia Fidedigna del Establecimiento de la Ley N° 20.190, "Los personeros del Ejecutivo explicaron que el mercado había planteado que la sociedad anónima cerrada contenía cierta rigidez que impedía que se utilizara como vehículo de inversión sofisticado, dado que la lógica a la que responde es la de la protección a los accionistas minoritarios. Por ello el mercado habría solicitado liberar restricciones de la sociedad anónima cerrada, para permitir contar con un vehículo de inversión para inversionistas sofisticados, que no requieren protección. Para ello se propone crear un nuevo estatuto que contiene flexibilizaciones, entre las que se puede mencionar que el directorio puede ceder o limitar su poder en favor de un acreedor. Se estima que la normativa propuesta constituirá una posibilidad de generar negocios para personas que están dispuestas a un régimen en que no será la ley la que las proteja. Los representantes del Ejecutivo subrayaron que la normativa que rige a las sociedades anónimas abiertas y cerradas no se modifica, sino que, además, se crea la nueva figura de la sociedad por acciones, en que se señala expresamente que se pueden hacer cosas que en los otros tipos de sociedad no se pueden hacer, ya sea porque la ley no lo permite, ya sea porque así se ha interpretado por la doctrina." (Historia Fidedigna de la Ley, p.p. 965 y 966).
- 6. De esta forma, este Servicio estima que la sociedad por acciones es un tipo societario diverso de la sociedad anónima, particularmente por tratarse de un tipo societario que se rige por sus estatutos y subsidiariamente por la LSA, pudiendo, incluso, contar con un solo accionista y establecer modalidades de administración distintas al directorio, lo que no se ajusta a la definición de una sociedad anónima, conforme al artículo 1° de la LSA.

NCH / FVR wf 590610

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar\_oficio/Folio: 201618453609779rmZMGtquizhfeXJmImvTNHxhTaFaFq